



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 192 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220044500	Ordinario	Armando Serna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agrícola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	24/11/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220220010500	Ordinario	Danilo Palacios	Agricola Santamaria, Agroinversiones Yonico S.A.S	24/11/2022	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Fija Fecha Audiencia De Tramite Y Juzgamiento.
05045310500220220052400	Ordinario	Dilton Alexis Perea Asprilla	Empresa Electromontajes Luna S.A.S	24/11/2022	Auto Decide - Avoca Conocimiento- Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc560a0-46b3-4af6-856c-11f64327b25f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 192 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220045800	Ordinario	Leonel Mena Ordoñez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones - Reconoce Personeria - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220220047700	Ordinario	Maria Ofelia Osorio Garcia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/11/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones- Devuelve Contestación De Colpensiones Para Subsanar
05045310500220220008800	Ordinario	Nalcira Blandon Soto	Corporación Ips Salucoop	24/11/2022	Auto Decide - Declara Terminado El Proceso Por Transacción.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc560a0-46b3-4af6-856c-11f64327b25f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 192 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220043900	Ordinario	Ride Alcides Zabala Solorzano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	24/11/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Reconoce Personeria, Tiene Por Contestada La Demanda Por Por Agricola Sara Palma S.A., Promotora Bananera S.A. En Liquidacion Proban S.A - Ordena Notificacion Adireccion Fisica
05045310500220220052100	Ordinario	Rocío De Jesús Salas Graciano	Iglesia Cristiana Cuadrangular Del Distrito Del Norte	24/11/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc560a0-46b3-4af6-856c-11f64327b25f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 192 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220022700	Ordinario	Rubiela Moreno Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion, Colfondos S.A Pensiones Cesantías.	24/11/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colfondos - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos Reconoce Personeria - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220044000	Ordinario	Silvio De Jesus Aguirre Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	24/11/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8fc560a0-46b3-4af6-856c-11f64327b25f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1755
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARMANDO SERNA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBAN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00445-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de la referencia, atendiendo la sustitución de poder allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el 22 de noviembre de 2022 a las 04:19 p.m., se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **COLPENSIONES** en calidad de apoderada judicial sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº.192 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7034a535ef558827b8d0dbd7feb0f78bdf4335078a838e29f978e06b4c3bce**

Documento generado en 24/11/2022 09:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1757
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS
DEMANDADOS	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S Y AGROINVERSIONES YONICO S.A.S
LLAMADA EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00105-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-FIJA FECHA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 15 de noviembre del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 21 de octubre de 2022.

2.-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el jueves OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

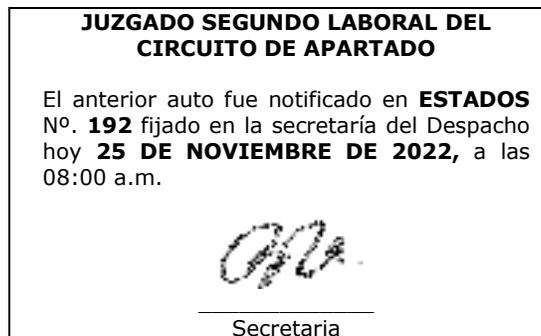
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier

inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220010500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feacaeaa2479cbb2b4cb0caebeaeefdba89e3c5f009cc4b9a76e4cb96c5b7a19**

Documento generado en 24/11/2022 09:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1759
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DILTON ALEXIS PEREA ASPRILLA
DEMANDADO	ELECTROMONTAJES LUNA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00524-00
TEMA Y SUBTEMAS	COMPETENCIA- ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO- DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m., la cual con auto interlocutorio No.626 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó (Chocó), fue remitida por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Apartadó (Reparto), correspondiéndole a esta agencia judicial.

Visto ello, en efecto, tal como lo indica el Despacho remitente, de los hechos de la demanda se evidencia que el último lugar de la prestación del servicio lo fue en el municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia) y que el domicilio de la sociedad accionada lo es en este municipio, por lo que de acuerdo con lo regido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Juzgado es competente para conocer de la misma.

En ese sentido, se procede a dar trámite al libelo y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad accionada a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada, situación está que no es posible acreditar con la captura de pantalla anexa.

SEGUNDO: Se deberá corregir o aclarar la pretensión séptima del libelo, especificando que concepto se reclama sobre las condenas, si es indexación o intereses moratorios, pues los mismos son excluyentes o discriminarlos en forma principal y subsidiaria a criterio del accionante.

TERCERO: En cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se deberá relacionar el canal digital de la parte cuyo interrogatorio se solicita.

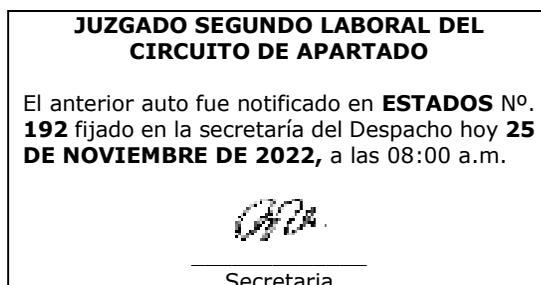
CUARTO: Se deberá aportar en forma organizada y digitalizado en debida forma el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **ELECTROMONTAJES LUNA S.A.S.** de tal forma que sus páginas guarden secuencia lógica y su contenido sea íntegramente legible.

QUINTO: Respecto al poder, se deberá acreditar que la dirección electrónica del abogado Luis Alberto Becerra Hernández portador de la tarjeta profesional No.245.359 del Consejo Superior de la Judicatura, es la misma que figura en el Registro Nacional de Abogados-Sirna, pues al efectuar la consulta por el Despacho, se evidenció que no obra ningún correo electrónico.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda subsanada y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527890593802acbd792a0ecf17d6b66fd19ee1e506512815396c1bd90bdfbc16**

Documento generado en 24/11/2022 09:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 1760
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEONEL MENA ORDÓÑEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00458-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-PODERES - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- RECONOCE PERSONERIA- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En consideración a que el apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** allegó al juzgado el 21 de noviembre de 2022 a las 8:04 a.m., escrito de subsanación de la contestación a la demanda, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Se anota que, de acuerdo con lo indicado en auto de sustanciación del 15 de noviembre del año en curso, por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a fin de aportar el documento denominado "HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO" , relacionadas en el acápite de pruebas y aportadas, dentro del término legal, al haberse subsanado la contestación por esta parte, se tienen por **APORTADAS** las pruebas documentales indicadas anteriormente.

3.-RECONOCE PERSONERIA

En vista del memorial aportado por la abogada SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA, el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1,017,198,113 y portadora de la tarjeta profesional No 333,583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella

(artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

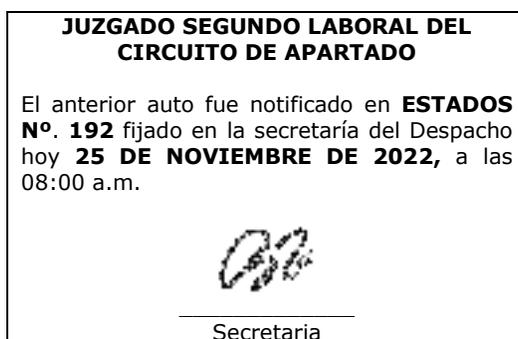
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220045800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d786caac309b7d1a4be7d6bbed6d51199c382677930395ed6918ad98d7957fb**

Documento generado en 24/11/2022 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

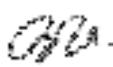
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1761
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA OFELIA OSORIO GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00477-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- DEVUELVE CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 22 de noviembre de 2022 a las 02:34 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general y toda vez que en el expediente no obra constancia de notificación personal por la **PARTE DEMANDANTE**, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en la misma fecha allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Deberá aportar las prueba documentales denominadas “*Expediente Administrativo*” e “*Historia laboral*”, pues las mismas no fueron allegadas con la contestación a la demanda, so pena de tenerse como no aportadas.

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.192 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d159dd9cbdfb610a161e5e59677e3930cad62402be2569e6ccfd869041a92**

Documento generado en 24/11/2022 09:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NALCIRA BLANDON SOTO
DEMANDADO	CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00088-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR TRANSACCIÓN.

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante y la Liquidadora de CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION, recibida a través del correo electrónico institucional, el 03 de noviembre de 2022, siendo requerida la parte demandante por auto de fecha 8 de noviembre para que aportara el contrato de transacción, en tanto no fue aportado con la solicitud, dando cumplimiento a lo requerido en memorial allegado el 10 de noviembre de 2022; y como consecuencia del mismo solicita la terminación del proceso.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora NALCIRA BLANDON SOTO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 11 de marzo del 2022, en aras de obtener la declaración de la existencia de un contrato de trabajo subordinado entre la demandante y la demandada entre el 23/04/2007 y el 31/08/2020, en razón de esta declaración obtener el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización del artículo 64 CST y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión.

Previa devolución para subsanar, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 8 de abril de 2022, posteriormente, se ordenó INTEGRAR POR PASIVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y agotado el correspondiente trámite de notificaciones y contestaciones a la demanda por parte de las demandadas, se fijó fecha para realizar AUDIENCIA CONCENTRADA el miércoles 9 de noviembre del 2022 a la 9:00 a.m.

El 03 de noviembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial de la demandante, a través del cual solicita la terminación total del proceso, por haberse celebrado un acuerdo de transacción y que dicha transacción, comprende todas y cada una de las pretensiones de la demanda y que los aportes de la seguridad social insolutos serán pagados oportunamente al Fondo de pensiones.

En la fecha 8 de noviembre de la presente anualidad, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que aporte el contrato de transacción, en tanto no fue aportado con la solicitud.

Mediante memorial allegado el día 10 de noviembre de 2022, la parte demandante da cumplimiento a lo requerido y aporta contrato de transacción suscrito entre NALCIRA BLANDON SOTO Y CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES:

El artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo frente al tema de la transacción preceptúa que:

“Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Por su parte el Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 312, dispone el trámite que debe dársele a la transacción, indicando que:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)” (subrayas y negrilla fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, la solicitud efectuada por la parte demandante reúne los requisitos generales de transacción para que produzca efectos procesales, pues

fue presentado en debida forma, dirigido a este Despacho Judicial con número de radicación, en el mismo se precisan los alcances y fue aportado al proceso, por lo que hay lugar a estudiar la misma.

Con relación a las solicitudes de las partes tendientes a la terminación del proceso, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, que acotó:

"...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

*Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su*

reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)".

Cabe advertir que la transacción presentada se ajusta al derecho sustancial respecto de las pretensiones de la demanda que son de carácter incierto y discutible, y frente a las cuales no se tiene la certeza de la existencia de tales acreencias; no obstante, la pretensión relacionada con el pago de aportes pensionales no es susceptible de ser transada, pues se trata de un derecho irrenunciable en cabeza de la accionante.

En atención a lo anterior, encuentra esta agencia judicial que en el contrato de transacción aportado se establece que:

"También se advierte a las partes, que el presente acuerdo no incluye los aportes de cotización pensión, toda vez que estos son imprescriptibles e intransigibles, y que la parte accionada se compromete cancelarlos a más tardar el 01-04-2024, con el salario básico devengado en el último año de servicios

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 442 del C.G.P., este documento presta mérito ejecutivo, y se tiene como la primera copia con destino al trabajador ya referido en el encabezado.

(...)

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial acepta la transacción, en los términos presentados por las partes, resaltando que los aportes pensionales de la demandante como bien lo indica el apoderado son

irrenunciables y en ese sentido la CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION se comprometió a pagarlos a más tardar el 01-04-2024, con el salario básico devengado en el último año de servicios.

Advierte este Despacho que en el evento que dicho pago de aportes no fuere realizado en la fecha indicada en el acuerdo transaccional, en ese sentido esta providencia constituiría título ejecutivo y podría la parte demandante acudir a este despacho para promover proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario.

En consecuencia, esta agencia judicial no encuentra ningún impedimento para impartirle aprobación al acuerdo transaccional, celebrado por el apoderado de la señora NALCIRA BLANDON SOTO y la Liquidadora de CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION, en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000. 000.00), advirtiendo que el mismo, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Por lo anterior, se declarará la terminación del proceso promovido por la señora NALCIRA BLANDON SOTO en contra de la CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION.

SIN CONDENA EN COSTAS, por ser un acto voluntario de las partes.

Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro Radicador.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN al **ACUERDO TRANSACCIONAL**, celebrado por la señora **NALCIRA BLANDON SOTO** y **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**, por las pretensiones de la demanda que son de carácter incierto y discutible en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000. 000.00)**, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **NALCIRA BLANDON SOTO**, en contra de **CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION**, por **TRANSACCIÓN** de las pretensiones de la demanda que son de carácter incierto y discutible.

TERCERO: En el evento que el pago de aportes pensionales no fuere realizado en la fecha indicada en el acuerdo transaccional, esta providencia presta merito ejecutivo y podría la parte demandante acudir a este despacho para promover proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario

CUARTO: EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0b6a469679507a14fc53b4bbe79637af038cdc2d4d69fc58b75f7180638148**

Documento generado en 24/11/2022 09:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 1758
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RIDE ALCIDES ZABALA SOLORZANO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00439-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACION CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-PODERES-NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, RECONOCE PERSONERIA, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR POR AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”- ORDENA NOTIFICACION A DIRECCION FISICA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En consideración a que el apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó al juzgado el 21 de noviembre de 2022 a las 8:04 a.m., escrito de subsanación de la contestación a la demanda, al cumplir los requisitos de ley, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Se anota que, de acuerdo con lo indicado en auto de sustanciación del 15 de noviembre del año en curso, por medio del cual se devolvió la contestación a la demanda para subsanar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a fin de aportar el documento denominado “**HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**”, relacionadas en el acápite de pruebas y aportadas, dentro del término legal, al haberse subsanado la contestación por esta parte, se tienen por **APORTADAS** las pruebas documentales indicadas anteriormente.

2.-RECONOCE PERSONERIA

En vista del memorial aportado por la abogada SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA, el 22 de noviembre de 2022, por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1,017,198,113 y portadora de la tarjeta profesional No 333,583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

3.-TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la subsanación de la contestación a la demanda por la sociedad PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN” fue allegada al Juzgado el 17 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m., encontrándose dentro de legal término y al cumplir los requisitos de ley, es menester TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”.

Así las cosas, en los términos del poder conferido y, remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales CAD@proban.com.co , se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA, portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y al abogado HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI portador de la tarjeta profesional No.46.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto, a fin de que representen los intereses de la sociedad codemandada PROBÁN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”.

4.- ORDENA NOTIFICACION A DIRECCION FISICA DE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACION

Por otro lado, visto el memorial aportado por la parte demandante, por medio de correo electrónico del 22 de noviembre del 2022, por medio del cual acredita la imposibilidad de notificación a la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, por medio de la plataforma electrónica de e-entrega de Servientrega , toda vez que no existe otro medio electrónico que el apoderado judicial del demandante, o el Despacho conozca, para lograr la notificación de la demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, en aras de continuar con el trámite que corresponde, SE ORDENA realizar la notificación personal de la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION” a la dirección física de las instalaciones de la citada demandada, que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (Carrera 3 No.56- 19, Bogotá D.C.), enviando copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda con sus correspondientes anexos, en los términos indicados en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, le hará saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación, esto es, a partir de la constancia de acuse de recibo, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 192 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a5283f94c3e74c6340efbf7c5577420c2d214d49fa30610b5d30d37e061464**

Documento generado en 24/11/2022 09:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1756
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROCÍO DE JESÚS SALAS GRACIANO
DEMANDADO	IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00521-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de noviembre de 2022 a las 08:06 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y los anexos completos junto con el juzgado, a la accionada **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo electrónico para notificaciones judiciales informado*), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, por cuanto el correo electrónico al cual fue dirigida la demanda y sus anexos en forma coetánea con esta agencia judicial (icc.chigorodo@gmail.com) no coincide con el informado para los efectos por la **PARTE DEMANDANTE** a folio 21 del expediente digital y que es iccc.chigorodo@gmail.com.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se deberá relacionar el canal digital de la persona cuyo interrogatorio de parte se solicita.

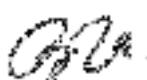
TERCERO: En cumplimiento de lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá allegar la resolución mediante la cual fue reconocida personería especial a la demandada **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR** a la cual hace referencia la certificación obrante a folio 22 del expediente digital.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **DEIBY DAVID CARVAJAL MORENO** portador de la tarjeta profesional No.227.882 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

QUINTO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, en un dolo archivo PDF, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 192 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fba10726ec84812e7237619ba0926ecb7ae97f5c60ae60666062e716ad865b1**

Documento generado en 24/11/2022 09:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1764
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUBIELA MORENO BENITEZ
DEMANDADOS	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00227-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLFONDOS - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS – RECONOCE PERSONERIA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLFONDOS

Teniendo en cuenta que el 22 de noviembre de 2022, la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o*

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. Y RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se RECONOCERÁ PERSONERÍA como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA**, portadora de la tarjeta profesional No. 171.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 22 de noviembre del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

3.- PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el **martes VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so

pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

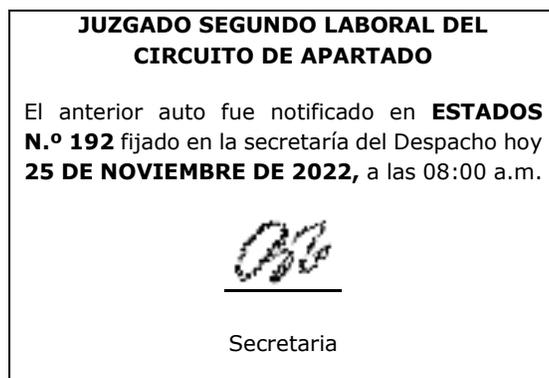
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El enlace de acceso al expediente digital es el siguiente:
05045310500220220022700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6797244419287a67efa7556a4cb4191ceb572a276fc6331d2019e8333cde11a4**

Documento generado en 24/11/2022 09:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1754
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SILVIO DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBAN S.A. "EN LIQUIDACIÓN"- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00440-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de la referencia, atendiendo la sustitución de poder allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** el 22 de noviembre de 2022 a las 04:16 p.m., se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **COLPENSIONES** en calidad de apoderada judicial sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.192 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf733d50fb2920be66fdce7f11d2463a57279134de2c6e541e39e0da3cd745**

Documento generado en 24/11/2022 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>